*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que en las presentes actuaciones se verifica un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Federal n° 1 de Santiago del Estero y el Juzgado de Paz Letrado de Tercera Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, que corresponde que dirima esta Corte en los términos del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Santiago del Estero, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Paz Letrado de Tercera Nominación de la Provincia de Santiago del Estero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal 1 de Santiago del Estero declinó conocer en la causa basado en que la demandada es una empresa de medicina prepaga con domicilio denunciado en la Provincia, a la que no corresponde que se le aplique el artículo 38 de la ley 23.661 (fs. 40/41 del expediente digital al que me referiré en lo sucesivo).

A su turno, el Juzgado de Paz Letrado de 3ª Nominación de Santiago del Estero tuvo por iniciado el trámite del amparo. No obstante, luego de correr vista al fiscal, adhirió a su dictamen y rechazó la radicación sustentado en que el objeto de la demanda conduce a la interpretación de reglas concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional. Sin perjuicio de ello, hizo lugar a la medida cautelar solicitada, lo que fue recurrido por la demandada (v. fs. 46/89).

Ratificada la declinatoria por el juzgado de origen, elevó las actuaciones a esa Corte para que dirima el conflicto de competencia suscitado (fs. 91).

En ese estado se confiere vista a esta Procuración General (v. fs. 93).

–II–

La oportunidad de los tribunales para desprenderse de las actuaciones sólo puede verificarse al inicio de la acción o al resolver una excepción de incompetencia (Fallos: 329:2810, "GCBA", y 329:4184, "Vieytes"). No obstante, teniendo en cuenta, por un lado, que la actora promovió el amparo en sede federal y que el juez provincial declaró su incompetencia al admitir lo argüido por el fiscal (v. fs. 73, 75/76 y 77) y, por otro, que con posterioridad a ello la propia demandada introdujo un escrito en el que plantea la incompetencia del foro local (v. fs. 80/82 y

83), opino que razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia autorizan a que esa Corte se expida sobre la radicación del expediente, en el que se encuentran en debate aspectos vinculados con la salud de una persona menor de edad con discapacidad (ver doctrina de Fallos: 340:793, "N., J. A.", en lo pertinente).

–III–

La decisión de los conflictos de competencia exige atender al relato de los hechos incluido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión (Fallos: 330:811, "Lage"; 339:1663, "Pons"; y 344:1253, "S., S. I.").

En ese marco, la actora, en representación de su hija A.L.G., de nueve años en la actualidad, inicia amparo contra la Asociación Mutual Sancor Salud para que se ordene la cobertura integral de las prestaciones indicadas por el profesional tratante. Dice que la niña fue diagnosticada con trastorno del espectro autista no fluente –con implicancias para la interacción social y la comunicación y los aspectos motrices y cognitivos– y que su médico le prescribió medicación y una estimulación magnética transcraneana. Agrega que como resultado del silencio de la demandada se retardan los tratamientos para mejorar la calidad de vida de la menor de edad, cuyo certificado de discapacidad obra en las actuaciones. Funda su derecho, principalmente, en las leyes 24.754 y 24.901, en la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales que protegen el derecho a la salud (fs. 2/24 y 51).

El tema objeto del litigio conduce, en principio, al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga y a las mutuales por la ley 26.682, en tanto que la amparista solicita, en definitiva, la cobertura de las prestaciones que requeriría la patología de su hija. Por ello, asiste razón a los fiscales cuando señalan que los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales, deben tramitar en ese fuero por

razón de la materia (v. fs. 28/29 y 75/76; y doctrina de Fallos: 339:1760, "Coppens"; 340:1660, "P., C."; 344:3543, "G., M. B."; y FTU 14788/2019/CS1 "Sandile, José A. c/ Asociación Mutual Sancor s/ ley 23.660 – obras sociales", del 26 de diciembre de 2019).

Por lo demás, en cuanto a la apelación de la medida cautelar, no concedida aún (fs. 83), es criterio de la Corte que la alzada del juez ante el cual vino a quedar radicado un expediente, está llamada a entender en los recursos de apelación planteados contra cautelares dictadas por el tribunal incompetente que previno en el proceso (Fallos: 330:120, "Carballo"; CSJ Co. 31, L. XLIX; "Giorgetti, Sandra c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo", del 8 de octubre de 2013; entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se resuelven estos conflictos, considero que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Federal 1 de Santiago del Estero, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.03.28 12:50:15 -03'00'